

Viedma, a los 13 días del mes de marzo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.B.L.A. C/ S.A.E. S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-00431-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 18/3/2025 se presentó el Sr. L.A.L.B. (DNI N° 3.) por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpuso demanda de plan de parentalidad contra la Sra. A.E.S. (DNI N° 3.) a fin de establecer un sistema de cuidado personal unilateral, prestación alimentaria y régimen de comunicación respecto de su hijo en común, V.B.L. (DNI N° 5.).-

Manifestó que fruto de su relación de pareja con la Sra. S. nació su hijo en común, V.. Que luego de 6 años juntos decidieron separarse en el año 2019 y, desde ese momento, la progenitora se fue desentendiendo de a poco de sus deberes de cuidado respecto del niño.-

Contó que V. padece de displasia del desarrollo de cadera izquierda (luxación coxofemoral y displasia acetabular), lo cual produce limitaciones notorias en su movilidad y ha requerido diversos tratamientos médicos y operaciones, de lo cual se ha hecho cargo unilateralmente el progenitor.-

Comentó que la demandada se desempeña como empleada de la Policía de Río Negro y que en el 2023 fue trasladada a la ciudad de General Roca por motivos laborales y, radicada en dicha ciudad, le pidió al actor que V. vaya a Roca a vivir con ella. Sin embargo, dijo que a los dos o tres meses el niño quiso volver a vivir con su papá.-

Continuó relatando que desde entonces la progenitora se desligó por completo de sus deberes parentales. Afirmó que actualmente el centro de vida del niño es G.M. donde vive con su papá, asiste a la escuela, tiene a sus amigos y también a sus familiares por línea paterna y materna. Destacó que es él (el actor) quien asume todas las obligaciones vinculadas a la crianza, cuidado y sostén económico de su hijo. Remarcó que no cuenta

con trabajo estable, que es monotributista y se dedica a la reparación de heladeras y aires acondicionados en horarios en que el niño se encuentra en el colegio, además de recibir ayuda de su hermana o su mamá en las tareas de cuidado.-

Mencionó una cirugía a la que debió someterse V. sobre la fisis del fémur y la tibia en Bahía Blanca, abonando de su bolsillo todos los gastos necesarios para realizarla (prótesis, traslados, honorarios médicos) con la ayuda de su familia, dado que la progenitora, pese a que tiene al niño a cargo en su obra social, no realizó aporte alguno pese a los insistentes requerimientos del actor. Agregó que Ipross realizó el reintegro de los gastos en la cuenta de la progenitora, aunque nunca los devolvió.-

Dada la falta de colaboración de la progenitora, inició una mediación en la cual solo pudieron acordar un régimen de comunicación del niño con su abuela materna, sin embargo, según dijo, nunca se cumplió.-

Por todo lo expuesto inició la presente acción, proponiendo:

- que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores;
- el cuidado personal en forma unilateral a favor del progenitor, por entender que es la decisión que mejor resguarda el interés superior de V.;
- un sistema de comunicación amplio entre el niño y la progenitora mediante llamadas telefónicas o videollamadas, disponiendo que la progenitora pueda viajar a ver al niño en vacaciones de invierno o verano, o cuando ella cuente con disponibilidad, siempre respetando los deseos del niño y previa coordinación entre las partes;
- respecto de la prestación alimentaria, conforme todo lo expuesto solicitó que la Sra. S. abone el 35% de los haberes que percibe como empleada de la Policía de Río Negro, incluido el SAC y asignaciones familiares; el 50% de los gastos extraordinarios, especialmente gastos médicos que no cubra la obra social, ortodoncia, gastos de inicio escolar y extraescolares. Asimismo dada la necesidad impostergable de atender a la subsistencia y manutención

de su hijo solicitó una cuota alimentaria provisoria equivalente al 25% de sus haberes, incluido el SAC y asignaciones familiares.-

Por otra parte, solicitó el reembolso de los gastos médicos derivados del tratamiento que recibe V. los que, según dijo, fueron solventados íntegramente por el progenitor y reintegrados por la obra social a la Sra. S., ascendiendo la suma reintegrada a \$767.203,26. Sumado al 50% de los gastos de inicio escolar abonados por el actor (\$104.000). Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su peticorio.-

II) Corrido el traslado pertinente y notificada la demandada en fecha 2/7/2025, el día 11/8/2025 se presentó la abogada patrocinante de la Sra. S., mientras que el 13/8 presentó su renuncia al patrocinio.-

III) En fecha 25/9/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a una conciliación entre las partes debido a la incomparecencia de la demandada. Por lo que se proveyó la prueba ofrecida por el actor.-

IV) Producida la prueba ofrecida, el día 3/12/2025 se celebró la audiencia de escucha con V., presentando el Equipo Técnico su informe el mismo día.-

En igual fecha se celebró la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora.-

V) El 18/12/2025 presentó su alegato el Sr. L.B., el día 10/2/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y por último el 13/2/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de la partida acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento del niño V.B.L. (DNI N° 5.), nacido el 9., hijo del peticionante, Sr. L.A.L.B. (DNI N° 3.) y de la Sra. A.E.S. (DNI N° 3.). De

esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Toda vez que las partes no arribaron a acuerdo alguno sobre los objetos debatidos en el presente proceso, me referiré sucintamente al encuadre legal que corresponde a cada uno de ellos.-

2.a) Cuidado personal:

En lo que respecta al cuidado personal de los hijos menores de edad, el Código Civil y Comercial ha dado un gran giro al reconocer la importancia de la coparentalidad, como es sabido a 10 años de su vigencia, esto es que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la responsabilidad parental e introdujo como regla el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta (arts. 639, 646, 648, 650, 651 sges. y cctes. del Código Civil y Comercial).-

Sin embargo, este principio general del cuidado personal compartido, encuentra su límite en el interés superior del niño, niña y adolescente (NNA). Esto implica que cuando dicho cuidado compartido resulte perjudicial y/o cuando los progenitores decidan que se atribuya a uno solo de ellos, la regla da lugar a la excepción: el cuidado personal unilateral.-

De esta manera, el art. 653 del CCyC textualmente expresa: "En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal el juez debe ponderar: a. la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b. la edad del hijo; c. la opinión del hijo; d. el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente". Esta última es la norma en la que ampara la pretensión del Sr. L.B. por los motivos que expuso en su demandada.-

2.b) Régimen de comunicación:

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación en

su art. 646 establece que algunos de los deberes de los progenitores son: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo y respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.-

En este sentido, el artículo 652 del CCyC establece que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo, mientras que el 653 de dicho cuerpo legal dispone que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad del hijo y su opinión (con edad para darla) y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.-

La obligación de mantener el contacto entre progenitor no conviviente e hijos/as es doble, tanto para aquel que efectivamente no convive con el hijo/a, como a quien lo hace. Esta bilateralidad surge en forma explícita del juego de los arts. 652 y 653 inc. a) del CCyC, y no se limita sólo al contacto, es decir a compartir períodos de tiempo en forma autónoma y libre entre ellos. En efecto, el art. 654 CCyC impone una mayor intensidad en esta comunicación. Ambos progenitores deben mantener informado al otro respecto a las cuestiones relacionadas con la vida de sus hijos/as.-

Sabido es que uno de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el de contar para su crecimiento integral -en el plano físico y psíquico- con la intervención e involucramiento de ambos progenitores (arts. 5; 8.1; 9.3 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño). En ese marco, la coparentalidad hace al respeto del derecho de igualdad entre los padres con idénticas responsabilidades, iguales deberes y

derechos, pero fundamentalmente tiene en cuenta la necesidad de contar con el protagonismo de ambos para su formación, a pesar del divorcio, por ser trascendente, necesario e irremplazable para su desarrollo integral (Culaciati, Martín Miguel, Determinación del Ejercicio de la Responsabilidad Parental. El derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a la Coparentalidad, Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 758).-

2.c) Prestación alimentaria:

Respecto a este tercer objeto requerido, es sabido que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado

personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

El valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Al respecto surge que:

3.a) de la documental acompañada por el actor se desprende que el señor L.B. se encuentra inscripto al monotributo unificado, en la categoría A, en la actividad de venta de cosas muebles.-

Por su parte acompañó comprobantes de diversos gastos realizados, vinculados a la salud del niño V.. Entre ellos cabe destacar la nota remitida a Ipross por la Dra. Romina Cavallaro (especialista en ortopedia y traumatología infantil) donde informó que el niño padece de displasia del desarrollo de cadera izquierda (luxación coxofemoral y displasia acetabular) produciéndole gran dolor y deformidad significativa del eje del miembro afectado (acortamiento del miembro inferior izquierdo de 4 centímetros de largo con respecto al contralateral). Destacó la intervención quirúrgica propuesta para tratar la situación de salud del niño, indicando que la misma mejoraría significativamente la capacidad de marcha y autonomía del paciente. Asimismo mencionó que la cirugía se llevaría a cabo en el Hospital Regional del Sur el día 27 de septiembre de 2024, ascendiendo los honorarios médicos a \$600.000 el cirujano (conf. Factura

N° 00002-00000497 de fecha 30/9/2024) y \$120.000 el ayudante (conf. Factura 00002-00002680 de fecha 1/10/2024). Mediante Factura N° 00001-00002353 de fecha 21/10/2024 se acreditaron gastos por insumos médicos (4 PLACAS EN 8 Y SET DE COLOCACIÓN + servicio de asistencia técnica) que ascendieron a \$1.887.600.-

Asimismo pudieron acreditarse con la documental acompañada (no desconocida por la contraria) gastos de alimentación, librería y pasajes en colectivo Viedma-Bahía Blanca y Bahía Blanca-Viedma (conf. comprobantes de pago de fechas 16/12/2024, 17/12/2024, 1/3/2025 y 11/3/2025).-

Por último, acompañó acta de mediación celebrada en fecha 12/11/2024 por cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria, arribando las partes únicamente a un acuerdo de régimen de comunicación entre el niño y su abuela materna, Sra. N.B.C.S., quien prestó conformidad vía telefónica a lo acordado por las partes.-

Por su parte, los testigos ofrecidos por el actor dieron cuenta de la situación que atraviesa el Sr. L.B. con su hijo V.. Fueron contestes en afirmar que es L. quien se ocupa diariamente de cubrir todas las necesidades de V., quien lo acompaña a la escuela y a fútbol, y especialmente quien se ocupa de su situación de salud, alegando que el niño padece de un problema en su cadera, por lo que debió ser operado y requiere de controles en la ciudad de Bahía Blanca, siendo el progenitor quien se hace cargo de todos los traslados necesarios.-

Agregaron que desconocen que la red familiar materna haya realizado algún aporte económico a favor del niño y que la progenitora solo se comunica con el niño a través de videollamadas.-

Respecto de la demandada, indicaron que se desempeña en el ámbito policial en la ciudad de Roca y que el último tiempo no ha venido a ver al niño a G.M.. Mientras que el progenitor, afirmaron, trabaja en forma

particular realizando tareas de albañilería y arreglo de heladeras y aires acondicionados y reside en una vivienda alquilada (conf. testimonios de J.L.S. y E.B.).-

3.b) Respecto de la Sra. S., se acreditó que trabaja en la Policía de Río Negro, con haberes netos que para el período de septiembre 2025, ascendieron a \$607.957 (conf. recibo de haberes de fecha 6/10/2025 obrante en Puma).-

Por su parte, de la documental acompañada por el actor surgen dos reintegros realizados por Ipross a la cuenta de la Sra. S., por los importes de \$47.203,26 y \$720.000,00, correspondientes al niño V.B.L., bajo los siguientes conceptos: "TRASLADOS VARIOS (80% IPROSS 20% PACIENTE) - COBERTURA GENERAL" y "AUTORIZACIÓN BAJO PRESUPUESTO COBERTURA GENERAL".-

Posteriormente, mediante informe de Ipross de fecha 3/10/2025 se informó el cambio de CBU para realizar los reintegros correspondientes al niño como afiliado de dicha obra social (conf. documental acompañada en demanda).-

4) En la escucha celebrada con V., el niño se expresó tímidamente y contó sobre sus actividades en su localidad, que vive con su papá y su actual pareja, en cercanías a su red familiar paterna y materna. Mostró su interés por ver personalmente a su mamá, aunque refirió no tener contacto con ella en el presente, y tampoco con su hermana por línea materna. Además mencionó que no se sintió cómodo mientras permaneció con su mamá el tiempo que vivió en Roca. Surge claro que no existe vínculo materno-filial en la actualidad aunque el niño desea un encuentro presencial con su progenitora (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de la audiencia de escucha el Equipo Técnico presentó su informe en el cual arribó a la siguiente conclusión profesional: "...V. presenta una marcada necesidad de seguridad afectiva, evidenciada inicialmente en su

resistencia a separarse de su padre y en la búsqueda de proximidad constante. De la escucha surge un temor intenso al abandono, observable tanto en su discurso como en su conducta, lo que sugiere un apego vulnerable y una percepción inestable respecto de la disponibilidad emocional de sus figuras cuidadoras. Se evidencia que el niño se encuentra ubicado en el centro del conflicto entre sus progenitores, situación que afecta su bienestar emocional. Las dificultades que refiere para comunicarse con su madre, junto con los mensajes ambiguos o contradictorios que menciona recibir de su padre, indican que el conflicto adulto permea su vida cotidiana y genera en él confusión, preocupación y sentimientos de responsabilidad sobre el mantenimiento de los vínculos. V. manifiesta con claridad su deseo de mantener contacto tanto con su papá como con su mamá, lo que denota la necesidad de conservar referentes afectivos sólidos en ambas figuras. Las barreras que percibe para concretar la comunicación con su madre intensifican su angustia y refuerzan su temor a ser dejado de lado. El niño logra relatar eventos de su historia vital con coherencia general, aunque se observan dificultades en la pronunciación, que afectan parcialmente la fluidez de su discurso. Estas dificultades no impiden la comprensión de lo que desea transmitir, pero sí agregan un componente de esfuerzo comunicacional que se hace evidente durante la entrevista. A nivel discursivo, se advierte también carga emocional al abordar situaciones vinculadas al conflicto parental y a la relación con su madre. V. refiere un entorno cercano mayoritariamente vinculado a la familia paterna, compuesto por su padre, la pareja de éste y familiares que residen en la misma localidad. No se identifican actualmente figuras maternas significativas en su cotidianeidad, lo que profundiza el distanciamiento con su madre y acentúa el desbalance en su red afectiva. Por todo lo expuesto, se sugiere: La incorporación de V. a un espacio de tratamiento psicológico con un profesional especializado en infancia, a fin

de trabajar el temor al abandono y la inseguridad vincular detectada, la elaboración emocional frente al conflicto parental, el fortalecimiento de herramientas de regulación emocional, la reconstrucción de un marco de previsibilidad y confianza en sus relaciones significativas. Un espacio terapéutico estable podría contribuir a disminuir la angustia y favorecer un desarrollo emocional más equilibrado. Dada la presencia de dificultades en la pronunciación observadas durante la entrevista, se sugiere evaluación fonoaudiológica y eventual inicio de tratamiento específico. El abordaje temprano permitirá mejorar la articulación verbal, la fluidez del discurso y la confianza comunicacional del niño. Resulta fundamental promover la elaboración de acuerdos claros entre ambos progenitores que garanticen a V. previsibilidad y estabilidad en el contacto con su madre. Se recomienda particularmente que dichos acuerdos incluyan: frecuencia, modalidad y lugar de los encuentros; mecanismos de comunicación directa o intermediada que resulten accesibles para el niño; compromisos explícitos por parte de ambos adultos para evitar mensajes contradictorios o descalificadores. La existencia de acuerdos formales y sostenidos favorecerá la disminución de la tensión en el niño y permitirá que viva los encuentros con su madre sin temor, culpa o incertidumbre” (conf. informe ETI de fecha 3/12/2025 obrante en Puma).-

5) Solución del caso.-

5.a) **Cuidado Personal:**

Luego del repaso circunstanciado de los hechos que han quedado acreditados y respecto a este objeto controvertido, adelanto que corresponde otorgar el cuidado personal unilateral del niño V. a favor de su progenitor, dado que esa es -a mi entender- la decisión que mejor resguarda su interés superior.-

Para así decidir he considerado la actitud de la progenitora demandada quien, notificada de la demanda, no se presentó a contestar ni a ejercer sus

derechos, ni realizó esfuerzo alguno por contar su propia versión de los hechos y demostrar que le importa lo que le pase a su hijo.-

Nada de eso ocurrió, al contrario de la actitud procesal de la demandada, la valoración de las pruebas producidas, lo expuesto en demanda que no ha sido controvertido y los dichos del propio niño, surge una actitud despreocupada por parte de la madre en relación a los deberes que le impone el instituto de la responsabilidad parental.-

El desentendimiento de la demandada de sus obligaciones parentales no sólo se hace patente por su incomparecencia al proceso sino por la completa desatención a las necesidades de su hijo, tanto las propias de su edad, como aquellas derivadas de su especial situación de salud, siendo el progenitor quien se ha ocupado de garantizar al niño los cuidados que requiere para su recuperación física.-

Al respecto, la reciente Opinión Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "El cuidado [...] se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente [...] el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación [...] la Corte concluye que los niños y niñas, en tanto principales destinatarios de cuidados, especialmente en las primeras etapas de vida, y en función de su desarrollo progresivo, tienen derecho a recibir cuidados que garanticen el derecho a la protección especial y reforzada. Los primeros llamados a garantizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes son los miembros de sus familias, en particular sus padres..."-.

Además la decisión de otorgar el cuidado unilateral de V. a su padre teniendo en cuenta que la madre vive en otra localidad y se encuentra casi completamente desvinculada de su hijo, facilita a quien se encuentra a cargo del niño -en el caso su padre- a realizar trámites, autorizaciones, atención de la salud, escolaridad y todo aquello que requiera el niño para su crecimiento de manera más ágil y expedita, sin necesidad de recurrir a la autorización de una madre que ni siquiera estuvo presente en los tratamientos médicos e intervención que requirió el niño.-

Por lo expuesto concluyo en consonancia con la Sra. Defensora de Menores e Incapaces que atribuir el cuidado personal unilateral de V.B.L. a su padre, L.A.L.B., no sólo respeta el principio de realidad familiar sino que es la solución que mejor recepta el interés superior del niño (art. 3 y 12 CDN, art. 3 ley 26.0612, art. 10 ley 4109 y arts. 6485, 649, 651 y 653 del CCyC).-

5.b) Régimen de comunicación:

Sabido es que, en un caso como el aquí presente, donde se encuentran comprendidos los derechos e intereses de una personas menores de edad, y existiendo desacuerdo (o ausencia de acuerdo) de sus progenitores sobre el plan de parentalidad, la judicatura debe resolver la cuestión priorizando la preservación del vínculo con el/la progenitor/a no conviviente siempre teniendo como principio rector la satisfacción del interés superior del niño involucrado (arts. 652 y 655 del CCyC).-

En virtud de ello teniendo en cuenta las sugerencias de las profesionales intervinientes (ETI) y especialmente por lo manifestado por el niño en la audiencia celebrada al efecto, entiendo que corresponde hacer lugar al régimen de comunicación propuesto por el actor, esto es, disponer que el régimen de comunicación de V. con su mamá sea amplio y flexible a demanda del niño y de su madre. Es decir que el padre debe fomanetar, alentar y de ningún modo obstruir la comunicación del niño con su

progenitora pudiendo incluir videollamadas, llamadas telefónicas, mensajes de Whatsapp y durante las vacaciones, fines de semana y/o feriados los progenitores deberán coordinar para que V. viaje a visitar a su mamá o ella se traslade a G.M.. En este último supuesto, cuando viaje a la localidad en la que vive el niño, tendrá la posibilidad de disfrutar de su hijo y dormir con él todos los días de su estadía.

Dicho régimen de comunicación se llevará adelante siempre respetado los deseos e intereses de V. y priorizando que no pierda el vínculo con su mamá

Tal como fue recomendado por el Equipo Técnico actuante, será necesario que las partes realicen su máximo esfuerzo por asumir compromisos sostenibles en el tiempo; que comprendan el cumplimiento de horarios, traslados, encuentros y demás cuestiones vinculadas a su hijo; que garanticen estabilidad y contención al niño, dejando por fuera las desavenencias adultas, a fin de resguardar la integridad emocional de V..-

5.c) Prestación alimentaria:

Ahora bien, respecto al último punto a resolver y a esta altura del análisis no puedo más que adelantar que haré lugar a la cuota alimentaria requerida por el actor en su demanda.-

La valoración de la prueba ya ha sido efectuada y se aplica a este ítem, así como la actitud procesal demostrada por la madre del niño quien no ha comparecido al proceso en el que se debaten derechos fundamentales de su hijo demostrando, así, desinterés en las necesidades, deseos e intereses de V..-

Asimismo ha quedado probado que se encuentra prácticamente desvinculada de la vida de su hijo, lo que sumado a la circunstancia de que su padre -aquí actor- es quien se ocupa íntegramente de la función de cuidado, crianza, educación y atención de la salud de V., me lleva a concluir que es el Sr. L.B. quien se encuentra asumiendo prácticamente de

modo unilateral, su rol como papá, poniendo todo su esfuerzo en acompañar al niño en sus distintas etapas de crecimiento y, especialmente, en acompañar y solventar -en la medida de sus posibilidades y con ayuda de su red familiar- los gastos que demanda la atención de la salud de V..-

Por lo expuesto concluyo que debe disponerse una prestación alimentaria a cargo de la madre del niño que tenga en cuenta las realidades económicas de ambos progenitores, el tiempo que cada progenitor destina a los cuidados que requiere V. y la satisfacción de sus necesidades afectivas y materiales que hagan a su adecuado desarrollo y crecimiento.-

5.d) Determinación del quantum de la prestación alimentaria:

Cabe aclarar que la pretensión inicial del actor consistió en el 35% de los haberes que percibe la demandada como empleada de la Policía de Río Negro, la que sostuvo en oportunidad de formular su alegato final.-

Asimismo, entiendo que la cuota alimentaria provisoria fijada (18% de sus haberes) resulta insuficiente a los fines de cubrir todas las necesidades que hoy en día requiere la subsistencia y la salud de V..-

Entonces conforme la prueba valorada precedentemente, teniendo en cuenta la situación económica de ambas partes, la edad del niño, su especial condición de salud y que todos los cuidados y satisfacción de sus necesidades han recaído en el actor, en el entendimiento que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental que hace a la satisfacción del interés superior del niño, a fin de adoptar la decisión más beneficiosa para V., entiendo razonable y ajustado a derecho hacer lugar a la demanda y fijar la prestación alimentaria en el 35% de los haberes mensuales que percibe la Sra. A.E.S. (DNI N° 3.) como dependiente de la Policía de Río Negro, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, más salarios familiares (si los percibiera).-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación

por el Sr. L.A.L.B. (DNI N° 3).-

6) Gastos extraordinarios.-

Por su parte, los gastos extraordinarios de V. (haciendo especial hincapié en aquellos gastos médicos que no sean cubiertos por la obra social Ipross) y cualquier otro que en lo sucesivo revistan este carácter deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (12 de noviembre de 2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

8) Liquidación art. 669 del CCyC - reembolso de gastos realizados:

Atento los gastos extraordinarios de salud efectuados íntegramente por el Sr. L.B., que fueron reintegrados por la obra social a la cuenta de la demandada sin que la señora los hubiera devuelto, lo que ha quedado suficientemente acreditado, siendo responsabilidad de ambos progenitores afrontar tales erogaciones, entiendo pertinente hacer lugar al reembolso peticionado debiendo la demandada abonar la suma de \$767.203,26 (en concepto de gastos de salud reintegrados por Ipross a la demandada) y de \$103.273 (en concepto de gastos de inicio escolar) más los intereses devengados, debiendo el actor practicar la correspondiente liquidación conforme la calculadora de este Poder Judicial.-

9) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas a la alimentante, Sra. A.E.S. (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Disponer el cuidado personal unilateral de niño V.B.L. (DNI N° 5.) a cargo de su padre, Sr. L.A.L.B. (DNI N° 3.) conforme lo normado en los arts. 650 y 651 del CCyC.-

II.- Disponer que el régimen de comunicación entre V. y su progenitora A.E.S. deberá efectuarse de manera amplia y flexible tal como fue descripto en el considerando 5.b).-

III.- Hacer saber a las partes las recomendaciones formuladas por el ETI respecto a la importancia de que el niño cuente con un espacio terapéutico propio, a fin de poder trabajar en las cuestiones detalladas en el considerando 4°.-

IV.- Disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor del niño V.B.L. (DNI N° 5.), en el 35% de los haberes mensuales que percibe la demandada como empleada de la Policía de Río Negro previos descuentos de ley, incluido SAC, más salarios familiares (si los percibiera), que deberá ser descontada por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en autos, para ser percibida por el Sr. L.A.L.B. (DNI N° 3.) .-

V.- Disponer que los gastos extraordinarios de V.B.L. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

VI.- Hacer saber al Sr. L.B. que deberá efectuar la liquidación ordenada en el considerando 7), conforme las pautas allí establecidas.-

VII.- Hacer lugar al pedido de reembolso de alimentos extraordinarios en la forma peticionada, debiendo el Sr. L.B. efectuar la liquidación pertinente,

conforme lo dispuesto en el considerando 8).-

VIII.- Imponer las costas a la alimentante (art. 19 y 121 del CPF). Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

IX.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA